

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 153-2022-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N°047170-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **MEDITERRANEO S.A.C. (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N°099-2022-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, estando al escrito presentado por la empresa MEDITERRANEO S.A.C, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N°099-2022-GRA/GRTPE-DPSC, la misma que declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 036-2022-GRA/GRTPE-DPSC, y que se encuentra contenida en el registro N° 047170-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N°017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la Resolución Directoral N° 099-2022-GRA/GRTPE-DPSC, esto por cuanto considera que, en su escrito de reconsideración ya habrían cumplido con adjuntar como prueba nueva Convenio de suspensión perfecta de la relación laboral de fecha 14.04.2020 y Adendas con fechas 14.04.2020, 22.04.2022, 08.07.2020, con la trabajadora Blanca Luz Alcocer Becerra y el trabajador Luis Alberto Carbajal de la Cruz, no obstante ello, señala como tiempo de duración de la SPL con fecha de inicio desde 01.08.2020 hasta 31.08.2020 conforme a su Declaración Jurada, así mismo, cabe mencionar que la SPL fue registrada con fecha 03.08.2020, y que, conforme al artículo 8.3. del artículo 8 del D.S. 11-2020-TR, cuando con posterioridad al inicio de la suspensión perfecta de las labores sea posible la aplicación del trabajo remoto, el otorgamiento de licencia con goce de haber, o la adopción de las medidas previstas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020, el empleador puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la suspensión, debiendo estrictamente comunicar ello dentro del día hábil siguiente a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Que, mediante la Resolución Directoral N°036-2022-GRA/GRTPE-DPSC, resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores con Registro N°47170-2020, con fecha de inicio 01.08.2020 hasta 31.08.2020. Ante ello, este despacho procede a evaluar el contenido del Informe Inspectivo N° 004-2022, apreciando en el punto III. Del citado informe inspectivo, que la empresa no ha cumplido con presentar la documentación requerida por el inspector comisionado al procedimiento, a efectos de acreditar la afectación por la naturaleza de sus actividades, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores solicitada.

Que, respecto al pedido de aplicación de Silencio Positivo Administrativo, cabe reiterar el argumento expuesto por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en cuanto es necesario precisar que es exigencia para la presentación de solicitudes y la aplicación de la consecuencia jurídica del silencio positivo, el estricto cumplimiento de los requisitos legales, pues no toda omisión de pronunciamiento acarrea la aplicación del silencio positivo, sino cuando la solicitud cumple con los requisitos legales, por lo que no basta el solo transcurso del plazo para la aplicación del silencio positivo, debido a que en caso se aprobase por silencio positivo una solicitud que carezca de los requisitos legales, conllevaría a una afectación al principio de legalidad, correspondiendo citar el pronunciamiento emitido por la Sala de Derecho Constitucional mediante Sentencia Casatoria N° 10697-2014, no pudiendo obtener mediante silencio positivo, aquello para lo cual no cumple con las exigencias legales. Asimismo, la empresa en su escrito de apelación,



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 153-2022-GRA/GRTPE

tampoco adjunta documentación la cual acredite y respalde la solicitud de suspensión Perfecta de Labores, conforme a lo dispuesto por el numeral 6.3 del artículo 6 del DS 011-2020-TR, el cual establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de manera física o utilizando los medios informáticos, según formato anexo al D.U. 038-2020 debiendo adjuntar documento que acredite y respalde la comunicación respecto al tiempo de duración solicitado para que esta pueda ser valorada por la Autoridad de Trabajo al momento de resolver.

Que, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 436-2022-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **MEDITERRANEO S.A.C.**, en contra de la Resolución Directoral Nº 099-2022-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 099-2022-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos, la cual declara en infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **MEDITERRANEO S.A.C.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintisiete días del mes de diciembre del dos mil veintidós.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

Doc: 5309993
Exp: 3382101